25°

NOS

Otro si, Juez Apostolico Executor, que somos de vn Breve, y Letras Apostolicas de N. M.S. P. y señor Clemente XI. por el qual su Santidad manda, que por termino, y espacio de seis años, que començaron à correr desde primero dia de el mes de Agosto de el año de mil setecientos y diez y seis, y cumpliràn en fin de Julio de el venidero de mil setecientos y veinte y dos, los Ecclesiasticos, Seculares, y Regulares, Iglesias, y Lugares pios de estos Reynos de Castilla, y Leon, contribuyan, juntamente con los Seglares, en el servicio que el Reyno junto en Cortès hizo à su Magestad (que Dios guarde) de diez y nueve millones y medio, quedando libres de los demàs tributos impuestos, y que se impusieren, segun que mas largo en el dicho Breve se contiene, à que nos referimos, que por ser notorio, y nuestra jurisdiccion assentada aqui no và incorporado, y dèl en caso necessario el infrascripto Notario mayor dà fee, &c. Hazemos saber à los Vicarios, ò Curas mas antiguos, y donde no huviere Vicario, al Cura mas antiguo, ò otro qualquier Cura, y donde no huviere mas de vno, à èl, ò al Beneficiado, y Clerigo mas antiguo de las Iglesias de las Ciudades, Villas, y Lugares de este dicho Arçobispado, à cada vno en su distrito, y Lugar donde tuviere su Assistencia, que ante Nos pareciò la parte

y se nos hizo relacion, diziendo, que en virtud de las Reales ordenes, que tenia, queria despachar à hazer los aforos, registros, y cuentas del vino, vinagre, azeyte, y carne, sobre que estàn impuestos dichos Reales servicios. Y porque convenia à la buena administracion, que al mismo tiempo se hiziessen dichos aforos, y registros de los frutos, q̃ de dichos generos tuvierẽ los dichos Eclesiasticos, assi Seculares, como Regulares, nos pidiò le mandassemos despachar comission en forma, en execuciõ del dicho Breve Apostolico. Y visto por Nos dimos la presente, por cuyo tenor, y de la Autoridad Apostolica à Nos concedida, de q̃ en esta parte vsamos, cometemos, y mandamos à los dichos Vicarios, Curas Beneficiados, Clerigos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de este dicho Arçobispado, à quien la presente và dirigida, y à cada vno insolidum, que vista esta nuestra comission por ante Notario, si lo huviere, y no lo aviendo, por ante persona publica, que dello dè fee, cada vno en el Lugar de vuestra habitacion, y su termino, siendo requerido por parte de su Magestad con la presente la aceteis, y en su execucion, y cumplimiento, durante el termino

de dicho ſexenio, que como và referido, eſpira en fin de Julio del dicho año de mil ſetecientos y veinte y dos, al tiempo que los Miniſtros Reales hizieren los regiſtros, y aforos de los Seglares, nombrareis Aforadores Seglares, y no Clerigos, que aforen las coſechas de dichos Eccleſiaſticos. Con los quales dichos Aforadores, y con citacion de perſona legitima, en nombre de ſu Mageſtad, que ſi quiere, podrà como parte, y no con intervencion de Juez, ni otra alguna mas que la de parte, aſsiſtir à ver lo que ſe obra; y por lo que convenga para execucion de dicho Breve, aforareis, reconocereis, y regiſtrareis las coſechas, que de los dichos frutos tuvieren qualeſquiera perſonas, y Comunidades Eccleſiaſticas, aſsi Seculares, como Regulares, en el dicho Lugar de vueſtra habitacion, y ſu termino, aſsi en ſus caſas, bodegas, y almazenes, como en otro qualeſquier ſitio, y partes, y ſe ponga por fee la cantidad que ſe aforare, y en caſo neceſſario les compelereis por cenſuras, y todo rigor de derecho, à que abran, y franqueen las dichas ſus caſas, bodegas, almazenes, y otras partes donde tuvieren dichos frutos, y los manifieſten para el dicho efecto: y en caſo neceſſario, hareis abrir, y decerrajar las dichas bodegas, y almazenes, para dicho efecto. Y con que ſi la perſona, que aſsiſtiere, por parte de ſu Mageſtad, en nombre de ſu Real Hazienda, à dichos aforos, requiera à los Vicarios, ò Curas, que à ello ſe hallaren, que el Aforador nombrado por dichos Vicarios, ò Curas, entre la vara en los toneles, pipas, y tinajas vazias, mediadas, ò llenas, para reconocer dichas vaſijas, y ſaber la cantidad que tienen, y ſi es vino, moſto, ò vinagre, le dexen entrar dicha vara; y eſto ſe haga por mandato de dichos Vicarios, ò Curas, y no por mandado de la tal perſona, que aſsiſtiere por ſu Mageſtad, porque ſolo le ha de tocar hazer el requerimiento, como dicho es. Los quales dichos aforos, tan ſolamente aveis de poder hazer dos vezes en cada vn año, en caſo que à vn miſmo tiempo ſe afore el vino nuevo, y el aniexo: y aforandoſe cada coſa de por ſi, ſe entienda ſer ambos à dos vn aforo durante el dicho tiempo, que lo ordinario, vna es al tiempo de la coſecha, y otra en fin de Março, ò en el tiempo que ſe pidiere por los dichos Miniſtros Reales, como no excedan de dichas vezes en vn año. Y aviendolos fecho, los originales ſe han de quedar en poder de el Notario, ò perſona publica ante quien paſſare; el qual darà vn tanto de lo autorizado, y en manera que haga fee, à la dicha parte de ſu Mageſtad, para que en ſu virtud pida ſu juſticia ante Nos, ò ante vos, como nueſtro Subdelegado, como le convenga, y otra copia en dicha forma aveis de remitir ante Nos, à manos del Notario infraſcripto, para que conſte: todo lo qual ha de ſer à coſta de la dicha Real Hazienda. Y por la ocupacion, que en dichos aforos tuviereis, ſe os ſeñalan en cada vn dia de los que juſtamente os ocupareis, ſiendo dentro de eſſe Lugar, y ſu ruedo, y arrabales, quatrocientos maravedis, y al Notario trecientos maravedis, y los derechos de lo eſcrito, conforme al Arançel; y al Aforador docientos maravedis. Y ſi ſaliereis fuera del Lugar à las heredades de el termino, aveis de llevar de ſalario cada dia entero mil maravedis, el Notario quinientos, y el Aforador quatrocientos, y los derechos de lo eſcrito conforme à los dichos Arançeles. Y ſi por parte de ſu Mageſtad fuereis requeridos para ajuſtar las cuentas de dichos Eccleſiaſticos,

cos, por fin de Março, y Septiembre de cada año, durante el dicho tiempo las aveis de ajustar, y liquidar con citacion de las partes, feneciendolas à lo mas largo, las de la paga de Março en todo el mes de Abril, y las de Septiembre en todo el de Octubre, haziendo cargo à los dichos Eclesiasticos, assi Regulares, como Seculares, de todas las arrobas que se les huvieren aforado, rebaxandoles dello lo que prudentemente les señalareis, con dicha citacion de la parte de su Magestad, para su consumo, y de sus familias, beneficios, y labores de sus tierras heredades, y limosnas que proporcionadamente dieren, y para el Culto Divino, constando desto por recados legitimos. Y lo que restare, baxado lo referido, les mandareis en vn breve termino presenten certificaciones, ò legitimos instrumentos por donde conste averse pagado de ello à su Magestad, y à sus Ministros en su nombre, los derechos sobre dichos frutos impuestos, y si no lo hizieren, que no manifestaren tener en ser dichos frutos, les mandareis, que dentro de tercero dia hagan pago à la Real Hazienda, de la cantidad en que assi fueren alcançados; y si no lo hizieren, ò buenamente no se ajustaren con la persona, que fuere parte para la cobrança, compelereis, y apremiareis à los morosos por censuras, ò por execucion, y apremio, à que dèn entera satisfacion del alcançe liquido, que se les hiziere, procediendo sin embargo de apelacion, porque esta no ha de suspender el efecto de vuestros autos. Y sobre todo lo referido, y señalamiento de dichas cantidades para consumos, y beneficios de dichos Eclesiasticos, os encargamos las conciencias, para que sean con toda justificacion, y de forma que no aya agravio, ni fraude contra ninguna de las partes: y se os advierte, que las dichas quentas las aveis de tomar à los Eclesiasticos, que tuvieren su vezindad en vn Lugar de vuestra assistencia; pero no a los que fueren vezinos de otro Lugar, aunque tengan las heredades, y cosechas en el termino del vuestro, que en este caso se ha de dàr testimonio del aforo, que se huviere hecho en el Lugar en cuyo termino estuviere la heredad, y en virtud dèl pedir la cuenta en el Lugar donde fuere vezino el dueño de ella.

Otro si, os mandamos en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion mayor, Trina Canonica monitione præmissa, que dentro de treinta dias de como fueres requeridos con este despacho, ajusteis en la misma forma las cuentas de los años atrassados, de que estuviere por dicho ajustamiento, con apercebimiento, que passado el dicho termino, no aviendo embiado testimonio de averlo assi cumplido, procederè à agravacion, y reagravacion de censuras, y à lo demàs que huviere lugar de derecho, demàs de que se despacharà Recetor de este Tribunal a vuestra costa, que ajuste, y fenezca dichas quentas.

Y assi, como es justo, que el dicho Breve se execute en quanto à la satisfacion, que el dicho estado Eclesiastico ha de hazer de lo correspondiente à los dichos diez y nueve millones y medio, lo es tambien, que no sean gravados en mas cantidad, y que se les dè satisfacion de lo que dessembolsan al tiempo, que compran los mantenimientos, sobre que estan cargados otros tributos, en quanto excede lo permitido por dicho Breve: à lo qual estan llanos los dichos Reales Ministros en nombre, y en virtud

de Reales ordenes de su Mageſtad, y con efecto han dado ſatisfacion en eſta Ciudad, y en otros muchos Lugares de eſte Arçobiſpado, de todas las cantidades de maravedis, que ſe ha liquidado ſe debe reſtituir à los dichos Ecleſiaſticos; y aſsi, ante Nos ſe eſtà tratando de que con efecto ſe dè la dicha refaccion en todos los Lugares de el Arçobiſpado, y nos dareis cuenta del eſtado, que tiene eſſe Lugar, para que con mayor noticia podamos cuydar ſe ſatisfaga a los Ecleſiaſticos, dèl, como ſe harà con toda la mayor brevedad, que ſea poſsible; eſto no retardando la execucion de eſta nueſtra comiſsion, que para todo ello os la damos en baſtante forma, y ſubdelegamos la que de ſu Santidad tenemos, con facultad de ligar, y abſolver, y invocar el auxilio de la juſticia, y brazo Seglar, en lo que fuere neceſſario a ſu cumplimiento, y con que eſta comiſsion ſea, y ſe entienda deſde oy dia de la fecha, haſta fin de Septiembre del año que viene de tan ſolamente, y para en adelante en los demas años cada vno de ellos, aya de aver nueva comiſsion de eſte Tribunal, y no de otra manera. Dada en Sevilla en dias del mes de de mil ſetecientos y